

Buenos Aires, 9 de abril de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de falta de acción que tramita bajo el **FLP 77018/2018/TO1/2**, formado en el marco de la causa FLP 77018/2018/TO1, caratulada: “**RICHIAZZI, \_\_\_\_\_ Y OTRO S/INFRACCIÓN LEY 22.415**”,

**Y CONSIDERANDO:**

1º) De acuerdo al requerimiento fiscal de elevación a juicio<sup>1</sup>, en la presente causa se atribuye a \_\_\_\_\_ RICHIAZZI -y a \_\_\_\_\_ RICHIAZZI- el presunto encubrimiento de contrabando de la mercadería de origen extranjero que habría sido secuestrada en los allanamientos practicados - con fecha 24 de septiembre de 2020- en los domicilios sito en la calle \_\_\_\_\_, piso \_\_, departamento “\_” y \_\_\_\_\_, ambos de esta ciudad, por un valor total en plaza de \$1.319.977,71, la que -según se sostuvo- se encontraba destinada a ser comercializada y no presentaba ningún tipo de documentación que avale su legal ingreso al país o su adquisición en plaza<sup>2</sup>.

La conducta desplegada por \_\_\_\_\_ RICHIAZZI fue encuadrada en la mencionada requisitoria fiscal en la figura prevista en el art. 874, inc. “d”, y 947, *contrario sensu*, del Código Aduanero (ley 22.415), y se adjudicó al nombrado en calidad de autor (art. 45 del Código Penal). Por el mismo hecho, como se dijo, \_\_\_\_\_ RICHIAZZI fue también procesado y posteriormente elevado a juicio en calidad de autor (en el marco de la causa 1135/2022/TO1, acumulada jurídicamente a la presente)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Obrante a fs. 373/384 (foliatura digital) de la causa principal.

<sup>2</sup> Cabe señalar que \_\_\_\_\_ RICHIAZZI (hermano de \_\_\_\_\_), se encuentra imputado también por ese mismo hecho, y fue también elevado a esta instancia de debate con posterioridad (lo que ocurrió en el marco de la causa CPE 1135/2022/TO1, que se encuentra en pleno trámite, y que obra acumulada jurídicamente a la presente).

<sup>3</sup> Cfr. resolución de mérito de fecha 1º de febrero de 2024 y requerimiento de elevación a juicio de fecha 16 de febrero de 2024.



Todo ello, de acuerdo a los argumentos desarrollados en los mencionados requerimientos fiscales de elevación a juicio, a los que corresponde remitirse por cuestiones de brevedad.

2°) Con fecha 25 de noviembre de 2022, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4 declaró parcialmente clausurada la instrucción seguida contra \_\_\_\_\_ RICHIAZZI y, en dicha oportunidad, también dispuso formar actuaciones por separado a fin de continuar el trámite en el hecho en cuestión.

Respecto de \_\_\_\_\_ RICHIAZZI, con fecha 24 de octubre de 2022, se había declarado su rebeldía y dispuesto su inmediata captura (aunque luego fue habido y, como se dijo, procesado y elevado a esta instancia de juicio con fecha 16/02/2024).

3°) Luego de haber quedado radicada la causa ante este Tribunal Oral, se proveyeron las pruebas ofrecidas y, finalmente, se fijó audiencia de debate. Seguidamente, la defensa del imputado \_\_\_\_\_ RICHIAZZI manifestó la voluntad de su defendido de reparar el perjuicio de manera integral (art. 59, inc. “6” del Código Penal), ofreciendo inicialmente quinientos mil pesos (\$500.000); en función de los argumentos esgrimidos en su presentación, a los que corresponde remitirse en honor a la brevedad<sup>4</sup>.

En función de dicha petición, se dispuso la formación del presente incidente de falta de acción y la suspensión de la audiencia de debate fijada en autos, hasta tanto el Tribunal se expida con relación al aludido planteo. A su vez, se fijó audiencia a fin de sustanciar el planteo de reparación integral<sup>5</sup>.

4°) Con fecha 1° de agosto del 2023, se puso en conocimiento de la AFIP-DGA en calidad de presunta damnificada (art. 5 inc. “k” de la ley N° 27.372) que la defensa solicitó que se extinga la acción penal en la presente

<sup>4</sup> Ver fs. 116/119, según foliatura digital.

<sup>5</sup> Cfr. decreto de fecha 31 de agosto de 2023.



causa por aplicación del instituto de la reparación integral del perjuicio (previsto en el art. 59, inc. 6º, del Código Penal) y se le requirió que: **a)** cuantifique el eventual perjuicio que habría ocasionado el hecho investigado en autos, debiéndose precisar si a consecuencia del hecho se han generado daños y/o perjuicios que considere que deben ser indemnizados, en cuyo caso deberá expresarse el monto de los mismos, con el detalle de los respectivos rubros que lo componen; **b)** precise si, a su criterio y a consecuencia del hecho objeto de proceso, se han generado intereses que deban ser saldados y que -en caso de que así fuere- se ponga en conocimiento el monto y el detalle de los rubros que lo componen; y **c)** de considerarlo pertinente, se expida en el carácter de presunta damnificada, respecto de la petición efectuada en este incidente por la defensa del imputado.

5º) En función de lo requerido a la AFIP-DGA, con fecha 15 de agosto de 2023, la Dra. Alina Rozanski, Jefa de la División Secretaría N° 5 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros de la AFIP-DGA, manifestó que la causal de extinción de la acción por vía del art. 59 inc. 6º del Código Penal no resulta -a criterio de su mandante- aplicable al delito de contrabando (de acuerdo a los motivos que fueron expuestos, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad<sup>6</sup>).

A su vez, el 28 de agosto de 2023, la Dra. Rozanski expuso -en relación a la solicitud cursada por el Tribunal a los fines de que se determine el perjuicio fiscal que habría ocasionado el hecho que comprende el objeto procesal de autos- que el perjuicio fiscal podía ser fijado en ocho mil doscientos setenta y cinco dólares con doce centavos (U\$S 8275,12)<sup>7</sup>.

Ahora bien, con fecha 18 de octubre de 2023, la referida letrada acompañó los informes correspondientes a los intereses resarcitorios devengados

---

<sup>6</sup> Ver fs. 6/7 (según foliatura digital) de esta incidencia.

<sup>7</sup> Ver fs. 8/12 (según foliatura digital) de esta incidencia.



desde el 24 de septiembre de 2020 con relación al perjuicio fiscal oportunamente informado. En concreto, indicó:

*“Totales de toda la mercadería del domicilio Capdevilla N°3016 CABA Valor total Aduana U\$S 5018 Valor total Plaza U\$S 9110,25 PERJUICIO FISCAL TOTAL U\$S 4091,42 Total Derechos U\$S 856,32 Total Estadística U\$S 83,93 Impuestos Internos U\$S 441,62 Total IVA U\$S 1204,68 Total IVA Adicional U\$S 1147,32 Total Ganancias U\$S 357,55 Tipo de cambio a la fecha del procedimiento 1U\$S: \$75,78 (...)*

*Totales de toda la mercadería del domicilio Thomas Le Breton N°5288 CABA Valor total Aduana U\$S 6160 Valor total Plaza U\$S 11285,40 PERJUICIO FISCAL TOTAL U\$S 5125,40 Total Derechos U\$S 981,50 Total Estadística U\$S 52,83 Impuestos Internos U\$S 868,94 Total IVA U\$S 1429,27 Total IVA Adicional U\$S 1361,21 Total Ganancias U\$S 431,66 Tipo de cambio a la fecha del procedimiento 1U\$S: \$75,78”.*

En suma, el Fisco acompañó la liquidación con los intereses calculados al 31 de octubre de 2023 donde precisó que, conforme la resolución general de AFIP 3271/2012, el capital adeudado hasta la fecha del cálculo era aproximadamente de doce mil setenta dólares con veintiséis centavos (US\$ 12.070,26)<sup>8</sup>.

Finalmente, el 1° de diciembre de 2023, el fisco remitió una presentación por correo electrónico, mediante la cual manifestó nuevamente que -a su criterio- la causal de extinción de la acción por vía del artículo 59 inc. 6° del Código Penal no resulta aplicable al delito de contrabando<sup>9</sup>.

6°) A su turno, el Sr. Fiscal General interviniente, Dr. Marcelo Agüero Vera, con fecha 28 de septiembre de 2023, puso en conocimiento de este Tribunal que el Procurador General de la Nación, mediante la Resolución

<sup>8</sup> Ver fs. 29/39 (según foliatura digital) de esta incidencia.

<sup>9</sup> Ver fs. 42 (según foliatura digital) de esta incidencia.



General N° 41/2023 (que se adjuntó), dispuso la implementación de un mecanismo de revisión para los supuestos en los que los representantes del Ministerio Público Fiscal proyecten postular un sobreseimiento en ocasión de la intervención prevista en el artículo 361 en función del artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación.

De esta manera, siendo éste un caso como el referido en el párrafo precedente, a fin de cumplir con la referida resolución y analizar el planteo de reparación formulado originariamente por la defensa técnica de \_\_\_\_\_ RICHIAZZI, solicitó que se suspenda la audiencia oportunamente fijada por este Tribunal<sup>10</sup>.

Así las cosas, con fecha 11 de diciembre de 2023, el representante del Ministerio Público Fiscal acompañó la Resolución 4/2023 de la Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal<sup>11</sup>. De aquella resolución, se advierte que -tras la determinación del perjuicio por parte del fisco- la Fiscalía que actúa en esta instancia procedió a calcular el monto a pagar en moneda de curso legal, utilizando el tipo de cambio correspondiente a la fecha del procedimiento indicado en el informe labrado el 17 de octubre de 2023, a saber, U\$S 1 = AR\$ 75,78.

En efecto, en la referida resolución se indica que el Fiscal interviniente en esta instancia se comunicó con la defensa del nombrado \_\_\_\_\_ RICHIAZZI, quien había ofrecido abonar \$914.684,30 -la suma calculada por la Fiscalía, a diferencia de los \$500.000 propuestos inicialmente- y a realizar tareas comunitarias en el comedor “Eben-Ezer” de González Catán, provincia de Buenos Aires.

---

<sup>10</sup> A los fines de sustanciar el planteo introducido por la defensa de RICHIAZZI, este Tribunal había fijado la referida audiencia (cfr. decreto de fecha 31 de agosto de 2023).

<sup>11</sup> Resolución de fecha 24 de noviembre de 2023, obrante a fs. 47/49 -foliatura digital-.



Frente a ello, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal -CFCP-, doctor Mario Alberto VILLAR, señaló que “... *respecto al monto ofrecido de acuerdo a la determinación de la Fiscalía, no se han expuesto ni se observan motivos razonables que justifiquen apartarse de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 23.905, y el artículo 1° de la Resolución General AFIP 3271/2012, en cuanto establecen que los tributos aduaneros -que se determinarán en dólares estadounidenses- podrán pagarse en dicha moneda, bonos de crédito o en la moneda de curso legal. Para este último caso, se establece que para el pago la equivalencia se determinará conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago*” (el resaltado no pertenece al original). En razón de ello, no ratificó la decisión fiscal de aceptar el ofrecimiento en los términos indicados.

7°) Con posterioridad, mediante presentación de fecha 30 de noviembre de 2023, la referida defensa amplió la propuesta de reparación integral oportunamente presentada, manifestando que su defendido ofrecía doce mil setenta dólares con veintiséis centavos (U\$S 12.070,26) y solicitó que se fije su valor en pesos, al tipo de cambio vigente el día anterior al pago en un plan de doce (12) cuotas<sup>12</sup>. La solicitud de realizar el pago en doce (12) cuotas se fundó en que él y su hermano afrontan los gastos médicos del tratamiento oncológico de su padre.

Posteriormente, la defensa ofreció el abandono de la mercadería y la realización de tareas comunitarias.

8°) Tras el nuevo ofrecimiento de la defensa, el representante del Ministerio Público Fiscal acompañó la Resolución 6/2023 de la Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 22 de diciembre de 2023. De su lectura se desprende que el Fiscal de juicio consideró adecuado el nuevo ofrecimiento efectuado por el imputado para tenerlo como una genuina

---

<sup>12</sup> Ver fs. 42/45 del presente incidente (según foliatura digital).



reparación integral del perjuicio producido por el delito investigado, e indicó que aquél será en beneficio de la AFIP.

En concreto, según surge de la referida resolución, que el imputado ofreció abandonar a favor del Estado la mercadería objeto de supuesto encubrimiento de contrabando; realizar tareas comunitarias por un total de cincuenta (50) horas en el comedor Eben-Ezer (sito en González Catán), y pagar al organismo recaudador la suma de doce mil setenta dólares con veintiséis centavos (US\$ 12.070,26), en doce (12) cuotas, en moneda nacional al tipo de cambio vigente al día anterior al efectivo pago.

En virtud de lo indicado, y de los demás argumentos a los que me remito en honor a la brevedad, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal concluyó que *“En función de lo dicho, observo que el fiscal interviniente ha expresado los motivos por los que interpretó procedente el instituto de reparación integral del daño, como así también las condiciones de cumplimiento, siendo una posición razonable y no arbitraria. En el estado actual de las actuaciones y de acuerdo a los términos del acuerdo ut supra indicados, ratifico lo decidido por el fiscal por la inexistencia de arbitrariedad en la decisión tomada y el cumplimiento de los elementos objetivos mínimos para aceptar la aplicación de la causal de extinción de la acción por reparación integral del daño. RESUELVO: RATIFICAR la decisión fiscal de aceptar el ofrecimiento en los términos que allí se indican”*<sup>13</sup>.

9º) Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, al advertir que las opiniones de la defensa, del Ministerio Público Fiscal y del presunto damnificado (AFIP-DGA) han sido expuestas en la presente incidencia, este Tribunal consideró que el planteo articulado se

---

Fecha de firma: 09/04/2024<sup>13</sup> Ver fs. 51/53 (según foliatura digital) de esta incidencia.

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO



encontraba debidamente sustanciado, razón por la cual se dispuso dejar sin efecto la audiencia oportunamente fijada<sup>14</sup>.

10°) Por lo demás, debe recordarse que -luego de ello, y en forma previa a que este Tribunal se haya pronunciado- se elevaron a esta instancia de juicio las actuaciones por separado que se habían formado en la presente causa (registradas bajo el CPE 1135/2022/TO1), seguidas con relación a \_\_\_\_\_ RICHIAZZI (hermano de \_\_\_\_\_ RICHIAZZI) por su presunta intervención en el mismo hecho.

En ese marco, debe ponerse de resalto que -con fecha 5 de marzo de 2024- se le dio traslado a la defensa de \_\_\_\_\_ RICHIAZZI, por ser parte interesada sobre el planteo de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio que fue formulado por su hermano.

Sin embargo, transcurrido el plazo legal para hacerlo, su defensa guardó silencio.

II. Sentado todo cuanto precede, y previo a adentrarse en el análisis del planteo efectuado, se entiende pertinente efectuar las siguientes consideraciones respecto de la causal de extinción de la acción penal que motivó la formación de este incidente.

11°) El art. 59 del Código Penal determina que *“La acción penal se extinguirá: ... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*.

Desde mi parecer, resulta claro que el legislador contempló como institutos diferentes a la conciliación de la reparación integral del perjuicio.

---

<sup>14</sup> Ver fs. 54 (según foliatura digital) de esta incidencia.



Al respecto, señala Daniel Pastor<sup>15</sup> que “*el inc. 6º del art. 59 del Código Penal las separa, las distingue con esa ‘o’ que escribió el legislador para denotar que son dos elementos diferentes*”<sup>16</sup>. Pero, además, explica que la conciliación y reparación integral del perjuicio efectivamente “... *son dos cosas bien distintas, una es el mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento y la otra es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (‘integral’) las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa*”<sup>17</sup>.

En ese sentido, Ignacio Yacobucci y Mariano Ezeiza<sup>18</sup> afirman que la reparación integral del perjuicio y la conciliación son dos causales de extinción distintas, autónomas, que no se implican ni se presuponen de forma alguna, más allá que ambas estén reguladas en el mismo 6º del art. 59 del Código Penal.

En particular, los referidos autores indican que: “*La conciliación, como medio alternativo con aptitud para poner fin al proceso, a diferencia de la reparación integral, supone trasladar la gestión del conflicto a las propias partes, para que aquellas de modo asistido alcancen la satisfacción de sus*

---

<sup>15</sup> “*La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino*”, Diario Penal, Columna de Opinión, del 11/09/2015.

<sup>16</sup> Así también, Carlos Lascano interpretó que la “reparación integral del perjuicio” es una nueva causa de cancelación de la punibilidad que resulta ser diferente e independiente -tanto conceptualmente como en sus requisitos- de la “conciliación” (“La reparación integral del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales”, La Ley Online, AR/DOC/1936/2016).

<sup>17</sup> En forma similar, se pronunció Roberto R. Daray cuando adhirió expresamente al criterio sostenido por Pastor, en cuanto diferenció a la reparación integral del instituto de la conciliación (“Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, director Roberto R. Daray, Ed. Hammurabi, 2ª edición, año 2019, tomo I, pág. 131).

<sup>18</sup> “*La reparación integral del perjuicio como vía de escape al proceso penal tributario en la*



*intereses mediante la suscripción de un acuerdo, lo que en algunos casos podrá o no vincularse con la reparación del daño cometido*<sup>19</sup>. Por su parte, la **reparación integral** es ante todo una decisión unilateral de una parte que se orienta a la enmienda patrimonial del daño causado, sin suponer la gestión del conflicto entre las partes de modo bilateral<sup>20</sup>.

12°) Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación (que el legislador reglamentó en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal<sup>21</sup>), la reparación integral del perjuicio no está reglamentada en el ordenamiento vigente, más allá de lo establecido en el art. 59 -inc. 6°- del Código Penal.

En efecto, ningún texto legal (Código Penal, Código Aduanero, Código Procesal Penal de la Nación ni en el Código Procesal Penal Federal<sup>22</sup>) determina cuáles son los requisitos -positivos o negativos- necesarios para que proceda la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Importa señalar, que en la conciliación no se establecen límites en cuanto al contenido del acuerdo, sumado a que el juez ni la Fiscalía tienen posibilidad de objetar el contenido del acuerdo alcanzado por las partes (en tanto lo acordado resulte jurídicamente lícito). De este modo, queda en evidencia que en la “conciliación” lo acordado entre imputado y víctima bien podría consistir en la entrega de una suma de dinero superior, igual o incluso inferior al monto correspondiente a la reparación integral del perjuicio.

<sup>20</sup> Los destacados son de la presente.

<sup>21</sup> Que entró en vigencia con la Resolución 2/2019 de la Comisión Nacional de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (B.O. 19/11/2019) y establece que “... el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal...” (los destacados son de la presente).

<sup>22</sup> Que hace referencia a la “reparación” en los arts. 269 -inc. “g”- como causal de sobreseimiento y en el art. 279 -inc. “d”- en cuanto admite que se proponga la reparación integral como cuestión preliminar en la audiencia de control de acusación (cuya entrada en vigencia se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal).

<sup>23</sup> Sin embargo, y tal como se verá más abajo, entiendo que el instituto de la reparación integral del perjuicio debe considerarse incluido en el art. 30 del Código Procesal Penal Federal (cuya entrada en vigor se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal

Federal)



Sin embargo, la aplicación de la reparación integral del perjuicio no debe prescindir de un análisis normativo sistemático a los fines de discernir si la adopción de tal solución (según la naturaleza del delito de que se trate en el caso particular) no resulta incompatible con algún compromiso internacional que fuera asumido por el Estado argentino a través de la suscripción de distintos instrumentos internacionales.

13°) Al respecto, se ha sostenido que la falta de regulación específica en el ordenamiento legal de ningún modo obsta a que resulte operativa la cláusula de extinción de la acción penal por “reparación integral del conflicto”.

En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria que comparto, y a la que me remito (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, voto del Dr. Gustavo M. Hornos -al que adhirió el Dr. Javier Carbajo- en causa “Guarino”, Reg. 1960/19, de fecha 1/10/19, con remisión a los precedentes “Villalobos” -Reg. 1119/17- y “Bobbio” -Reg. 1731/18-; Sala I, causa “Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A.”, Reg. 184/20, rta. el 13/3/20; Sala II, causa “Barrios”, Reg. 1279/19 y “Endendijk”, Reg. 1717/20. Así como la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III -por mayoría- en la causa “A., A. F. s/ robo en tentativa”, del 06/03/2019, entre muchos otros).

En particular, debe señalarse que en el primero de los precedentes señalados, se sostuvo -entre otras cosas- que no resulta óbice para la aplicación de la ley N° 27.147 (que incorporó el inc. 6° del art. 59 del Código Penal) la remisión de la norma “a las leyes procesales correspondientes”, porque las vicisitudes de la implementación de un Código adjetivo no pueden impedir la aplicación de dos causales de extinción de la acción penal que se encuentran vigentes en el Código de fondo, máxime teniendo en cuenta que la suspensión ~~de la puesta en marcha del Código lo fue por el Poder Ejecutivo -mediante un~~



decreto de necesidad y urgencia-, en cuyo caso sería un Poder ajeno al que tiene asignada la creación de las leyes que obstaculizaría la vigencia de los institutos que más derechos acuerdan al imputado. También se estableció que deberá analizarse, en cada caso concreto, de acuerdo a los principios constitucionales que rigen la actuación de la justicia, la procedencia de la extinción de la acción penal, pero nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal, cuando dicha regulación resulta, a priori, abierta e igualmente utilizable como guía y asimismo, teniendo en cuenta que los Código Penal y Procesal Penal vigente aportan numerosas reglas que puedan utilizarse de manera subsidiaria.

14°) A mi criterio, la reparación integral del perjuicio fue prevista como un supuesto de disponibilidad de la acción penal, por lo que -más allá de que no exista una regulación específica- considero que **resulta necesaria la participación y el consentimiento fundado de la persona que representa al Ministerio Público Fiscal.**

En ese sentido, importa recordar que la ley 27.147 no solo incorporó como causal de extinción de la acción penal a la reparación integral del perjuicio "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes" (art. 59, inc. 6°), sino que también reformó el art. 71 del Código Penal, que contempla el principio de legalidad en la persecución penal pública, que quedó redactado del siguiente modo: "Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales...".

En ese sentido, corresponde reparar que en la sesión en la que se debatió el proyecto normativo -que luego se convirtió en ley N° 27.147-, el miembro informante (senador nacional Rodolfo Julio Urtubey) indicó: "*En cuanto al concepto de extinción de la acción, seré breve. Hay una discusión de ~~toda la vida respecto de si la acción penal es una cuestión de fondo o de forma.~~*"



*Depende cómo uno se pronuncie sobre el tema, si es de fondo tiene que estar en el Código Penal y si tiene que estar en el Código Penal debe estar hecho por nosotros. Si es de forma o procesal, es atribución no delegada de las provincias argentinas y es atribución de los propios códigos procesales de cada provincia establecer el régimen de la acción. Esta discusión que es teórica, las provincias argentinas un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal, fueron avanzando, disponiendo de la acción, posibilitando la disposición de la acción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o muerte del imputado o prescripción, sino también en los casos de disponibilidad de la acción, como principio de oportunidad, conciliación y reparación económica. Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal ... lo disponga..." (los destacados son de la presente)<sup>24</sup>.*

De este modo, queda claro que **el instituto de la reparación integral del perjuicio fue previsto como un supuesto de disponibilidad de la acción**, y que la remisión hecha por el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal “a las leyes procesales correspondientes”, se refiere a las reglas de disponibilidad de la acción pública previstas en la legislación procesal.

---

<sup>24</sup> Al respecto, cabe reparar en que -según la Corte Suprema de Justicia de la Nación- las explicaciones brindadas por los miembros informantes de los proyectos deben ser consideradas al constituir fuente propia de interpretación de la ley (Fallos, 328:4655; y 329:3546, entre otros).



Debe señalarse, que un sector de la doctrina también interpreta que el instituto de la reparación integral del daño (previsto en el art. 59, inc. 6º, del Código Penal) constituye un supuesto de disponibilidad de la acción (Roberto R. Daray<sup>25</sup>; Ezequiel Crivelli<sup>26</sup>; Daniel Cano y Nicolás Amelotti<sup>27</sup>).

Tal como explica la Dra. Ángela Ledesma<sup>28</sup>, la redacción del inc. 6º del art. 59 del C.P. -introducida por la ley N° 27.147-, se realizó en consonancia con la nueva legislación procesal (Código Procesal Penal Federal), que establece como principio general la solución pacífica de conflictos (art. 22) y diversas reglas de disponibilidad de la acción (ver art. 30).

En particular, debe señalarse que el art. 22 del Código Procesal Penal Federal establece que *“Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”*.

Al respecto, se sostuvo que las “soluciones” a las que se refiere el dispositivo no son otras que las contenidas en el art. 30 del C.P.P.F., que establece las reglas de disponibilidad de la acción<sup>29</sup>. En concreto, coincido con

<sup>25</sup> ob. cit., págs. 151/154.

<sup>26</sup> *“La conciliación o reparación integral del perjuicio ¿Causa de extinción de la acción, principio reglado de oportunidad o `tercera vía` del sistema penal?”*, La Ley Online, AR/DOC/2196/2017, quien, considera que la reparación integral del perjuicio y la conciliación fueron reguladas como causales de extinción de la acción penal de naturaleza híbrida o mixta, en tanto, a diferencia de las demás enumeradas en el art. 59 del Código Penal, comprenden aspectos de naturaleza tanto sustancial como procesal y se encuentran condicionadas a lo normado en los sistemas de enjuiciamiento.

<sup>27</sup> *“Apuntes acerca de la operatividad y alcance de los institutos de conciliación y reparación integral. Ámbito de la justicia nacional y federal de la Ciudad de Buenos Aires”*, La Ley Online, AR/DOC/1237/2019.

<sup>28</sup> En su voto de la causa “Barrios”, Reg. 1279/19, de la Sala II de la C.F.C.P.

<sup>29</sup> Dicho artículo establece: **“El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos: a) criterios de oportunidad; b) conversión de la acción; c) conciliación; d) suspensión del proceso a prueba. No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en**



Daray cuando interpreta que la reparación integral del perjuicio debe considerarse incluida en las previsiones del art. 30 del C.P.P.F. (ya que, si bien fue omitida en ese artículo, Daray aclara que fue admitida implícitamente en los arts. 267, 269 y 279 del C.P.P.F.).

Ahora bien, debe recordarse que los supuestos de disponibilidad de la acción penal configuran excepciones al referido principio de legalidad en la persecución penal pública (contenido en el art. 71 del Código Penal), por lo que el legislador le confiere a la Fiscalía la facultad de prescindir del ejercicio de la acción en esos casos<sup>30</sup>.

En función de ello, para que pueda disponerse de la acción penal por reparación integral del perjuicio, **resulta indispensable contar con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal**, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública (en ese sentido Daray<sup>31</sup>, Cano y Amelotti<sup>32</sup>, así como los fallos citados por estos últimos, a los que cabe remitirse).

En efecto, como titular de la acción penal pública, la Fiscalía tiene a su cargo el juicio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, para lo cual deberá considerar la solución que mejor se adecúe al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 22 del Código Procesal Penal Federal<sup>33</sup>).

La postura que adopte la Fiscalía (ya sea que preste el consentimiento o manifieste su oposición) en principio resulta vinculante para el Tribunal, que solo puede realizar el control de legalidad y razonabilidad -exigido

---

*previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal”.*

<sup>30</sup> ob. cit., págs. 151/154.

<sup>31</sup> ob. cit., págs. 151/154.

<sup>32</sup> ob. cit.

<sup>33</sup> Que también entró en vigencia con la Resolución 2/2019 de la Comisión Nacional de



por el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación-; aunque ese control obviamente debe ser independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener sobre la oportunidad y conveniencia formulada por la Fiscalía para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto<sup>34</sup> .

**15°) Por su parte, también resulta necesario garantizar a la víctima el derecho a expresarse y a ser oída.**

En ese sentido, corresponde señalar que el art. 5, inc. “k”, de la ley N° 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos) establece el derecho de las víctimas a ser escuchadas en forma previa a cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal por cualquiera de las causales previstas en el ordenamiento legal.

O sea, el ordenamiento solo exige que se brinde la “posibilidad” a la víctima de ser escuchada en forma previa a que se resuelva sobre la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, pero nada dice que sea obligatorio que la víctima brinde una respuesta; ni que -en caso de pronunciarse- que su postura resulte vinculante (máxime si se considera que tampoco se exige que fundamente su criterio<sup>35</sup>) o que sea necesario que preste su consentimiento para que pueda prosperar el planteo.

Sin embargo, en el caso particular de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, se interpreta necesario que el presunto

---

<sup>34</sup> En ese sentido, se pronunciaron los Dres. Luis M. García (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010) y Guillermo J. Yacobucci (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011), acerca de la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con aquella fundamentación.

<sup>35</sup> A diferencia del caso de la persona que represente al Ministerio Público Fiscal, que siempre



damnificado “**acepte**” o “**haya aceptado**” el ofrecimiento efectuado a los **fines de la reparación del perjuicio**<sup>36</sup>.

Al respecto, este Tribunal Oral<sup>37</sup> ha sostenido que en la hipótesis de no mediar dicha aceptación, no se advierte de qué modo podría verificarse la concreción de la referida “reparación” que requiere el código de fondo para la extinción de la acción penal, pues si el damnificado rechaza la reparación del perjuicio ofrecida, su perjuicio continuará en las mismas condiciones, es decir, no reparado (al no resultar admisible obligarlo a su aceptación) y, por lo tanto, ya no se tratará de una reparación sino de una oferta de reparación, las cuales no resultan equiparables.

16°) Ahora bien, corresponde advertir que el art. 59 -inc. 6°- del Código Penal no solo que no establece los requisitos de procedencia del instituto de la reparación integral del perjuicio, ni **tampoco se define en qué debe consistir dicha reparación** para que se extinga la acción penal.

Por ello, teniendo en consideración que la cláusula resulta operativa (y que por ende no puede omitirse la aplicación de una ley vigente), el suscripto interpreta que debe consistir en una reparación que implique la obligación de resarcir en forma satisfactoria todas (“integral”) las consecuencias indebidamente producidas por el hecho presuntamente delictivo<sup>38</sup>, de modo de restablecer la armonía entre sus protagonistas.

En consecuencia, y más allá que adquiere suma trascendencia la opinión de la presunta víctima al respecto (esto es, para determinar de qué modo

---

<sup>36</sup> Al respecto, se aclara que no es ineludible una manifestación de aceptación expresa por parte de la presunta víctima, sino que alcanza con que ello pueda inferirse de las constancias de autos.

<sup>37</sup> Causa CPE 1359/2013/TO1/5, “Goldsonic S.A.”, de fecha 24/11/2020. Debe señalarse que si bien allí se rechazó el planteo por considerar que la presunta víctima no había prestado el consentimiento, lo cierto es que -en rigor de verdad- la Aduana no había aceptado el monto ofrecido por el imputado en concepto de reparación integral del daño por el presunto delito aduanero que conformaba parte del objeto procesal de la causa.

<sup>38</sup> Pastor, ob. cit.



se encontraría “integralmente” reparado el perjuicio que se le habría causado), entiendo que corresponde acudir al propio Código Penal, cuyo Título IV del Libro Primero justamente se denomina “**reparación de perjuicios**”, en cuanto establece que la sentencia condenatoria<sup>39</sup> podrá ordenar: **1)** la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas accesorias; **2)** la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba; **3)** el pago de las costas (art. 29 del Código Penal).

Con respecto al contenido de la reparación, D´Alessio precisa que cada inciso del art. 29 del Código Penal hace alusión a distintas especies de delitos: el inciso 1º se refiere a los delitos en los que la restitución al estado anterior es posible -como en los delitos contra la propiedad-; mientras que el inciso 2º alude a los delitos en los que esa restitución es imposible (como un delito contra la vida), por lo que en tal caso la sentencia condenatoria puede ordenar la indemnización, que comprende a los “daños” materiales y/o morales “causados”. En particular, señala que pueden coexistir -en una sentencia- la reposición al estado anterior a la comisión del delito y la indemnización.

Asimismo, D´Alessio indica que los siguientes son requisitos imprescindibles para disponer la indemnización, a saber: la acreditación del

<sup>39</sup> Aun cuando no se desconoce que el art. 29 del Código Penal se refiere a la facultad de determinar la reparación de los perjuicios en la “sentencia condenatoria”, la incorporación de la cláusula del art. 59 -inc. 6º- (que establece el derecho a extinguir la acción penal en los casos de reparación integral del perjuicio), y que resulta ser operativa, sistemáticamente obliga a acudir a las previsiones del art. 29 del Código Penal, por lo que bien puede interpretarse como un cambio de naturaleza de esa disposición en los casos en los que se la aplique a tenor de lo dispuesto en el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal; es decir, que en esos casos se debe determinar la reparación integral del perjuicio “sin” sentencia condenatoria. Debe recordarse, a modo de ejemplo, que algo parecido ocurrió con las previsiones del art. 23 del Código Penal, que históricamente fue interpretado -en forma unánime- como una pena accesoria al dictado de la “sentencia de condena”, pero la incorporación del art. 305 y la modificación del propio art. 23 del Código Penal (mediante reforma de la ley 26.683) importó un cambio de la naturaleza jurídica del decomiso para los casos allí previstos, toda vez que



“daño”, la apreciación de su cuantía, que sea peticionada en forma y que las partes (a la que agrego a la presunta víctima) hayan tenido oportunidad de impugnar, discutir o atacar cualquier probanza<sup>40</sup> .

Entonces, siguiendo las pautas del art. 29 del Código Penal, entiendo que para reparar el perjuicio en forma “integral” debe cumplirse con la reposición al estado anterior del hecho presuntamente delictivo (en caso de ser posible); la indemnización de los daños y perjuicios causados; así como el pago de las costas del proceso<sup>41</sup> .

A una conclusión similar a la presente, aunque por argumentos distintos, arribaron los Dres. Luis Gustavo Losada y Claudio Gutiérrez de la Cárcova (integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2) en los fallos adoptados -en forma unipersonal- en las causas CPE 1540/2018/TO2/3<sup>42</sup> y CPE 4/2017/TO1/3<sup>43</sup>, respectivamente, en las que sostuvieron que la reparación integral del perjuicio aludida por el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en relación a la víctima o a su familia o terceros, debe entenderse elementalmente compuesta por la reposición de las cosas al estado anterior al delito en los casos en los que fuera posible; a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito; y al pago de las costas procesales.

**III.** Que, sentado todo cuanto precede, a continuación, se procederá a aplicar las consideraciones referidas al caso concreto.

17°) En primer lugar, cabe observar que no existe restricción legal alguna que impida la aplicación del instituto de la reparación integral del daño a un caso como el que conforma el objeto procesal de la presente causa, a saber, el

---

<sup>40</sup> D`Alessio: ob. cit., ps. 300/304.

<sup>41</sup> Debe señalarse que las costas deben contemplar todos los costos que implica el proceso penal para el erario público, representado por la tasa de justicia, honorario de los abogados, procuradores y peritos, así como los demás gastos que hubiera originado la tramitación de la causa, tal como lo establece el art. 533 del C.P.P.N. (D`Alessio, ob. cit., pág. 306).

<sup>42</sup> Caratulada “Marítima Maruba S.A. y otro s/ inf. ley 24.769” (de fecha 7/7/2020).

<sup>43</sup> Caratulada “Patagonia Fly S.A. y otro s/ inf. ley 24.769”.



presunto encubrimiento de contrabando por tenencia de mercadería de origen extranjero, que -según se dijo- se encontraba destinada a ser comercializada y el imputado carecía de todo tipo de documentación que avale su legal ingreso al país o su adquisición en plaza.

Pues bien, debe recordarse que el art. 4 del Código Penal establece que las disposiciones generales de dicho cuerpo normativo se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario. En ese orden de ideas, no se observa en el texto del Código Penal ni en el de la ley especial del Código Aduanero (ley N° 22.415) restricción alguna a la aplicación de la solución de la reparación integral del daño al caso de presuntos delitos aduaneros como el que integra el objeto procesal de autos. Es decir, que ninguna ley se pronuncia en contra a que se aplique la reparación integral del perjuicio a los delitos de encubrimiento de contrabando como el analizado en la presente.

Por cierto, resulta orientador en el análisis de esta cuestión, aludir a otros institutos en los que el legislador consideró -por razones de política criminal- que era necesaria la inclusión de alguna prohibición expresa en cuanto a su operatividad en función de la materia del delito que se trate. A fin de ilustrar este punto, es útil referir a la cláusula que excluyó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba a los imputados por delitos reprimidos por la ley N° 22.415 y la ley N° 24.769 y sus respectivas modificaciones (prevista en el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, según reforma de la ley N° 26.735<sup>44</sup>).

Sin embargo, la ley N° 27.147 (que incorporó el inc. 6° del art. 59 del Código Penal) no contiene ninguna cláusula de similar naturaleza, ni el texto de la mencionada disposición legal del Código Penal o del Código Aduanero la contempla tampoco, por lo que cabe concluir que no ha sido intención del

---

<sup>44</sup> B.O. 28/12/2011.



legislador incluir en el diseño de dicha previsión legal alguna restricción que vaya en contra de aplicar el instituto de la reparación integral a hechos de presunto encubrimiento de contrabando, como el que se juzga en autos.

Respecto a ello, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia<sup>45</sup> estableció que no corresponde que los jueces efectúen distinciones donde la norma no lo hace, tal como lo impone el conocido adagio “*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, que encuentra su razón de ser, en que si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos genéricos hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

La interpretación contraria -a mi entender- implicaría suponer la inconsecuencia o la falta de previsión por parte del legislador, que no resulta admitida en materia de hermenéutica normativa<sup>46</sup>.

A mayor abundamiento, también cabe señalar que el Alto Tribunal<sup>47</sup> ha establecido que: “... *La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió ... (Fallos 316:2695, entre muchos)... cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma (Fallos 311:1042)...*”.

**18°)** Que, por otro lado, a partir de una interpretación sistemática de la norma que regula el instituto de la reparación integral del daño (previsto en el art. 59, inc. 6°, del Código Penal), en el contexto del ordenamiento legal en el que se encuentra inserta, cabe advertir que la aplicación al caso concreto del

---

<sup>45</sup> FRO 24816/2014/CS1, “Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, de fecha 22/8/2019.

<sup>46</sup> C.S.J.N., Fallos 303:1965, 304:794, 307:518, entre muchos otros.

<sup>47</sup> En el caso B.598.XXXV, de fecha 30/5/2001, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación.



instituto en cuestión no resulta incompatible con ningún compromiso internacional que fuera asumido por el Estado argentino a través de la suscripción de distintos instrumentos internacionales.

19°) A su vez, la mera circunstancia de que la conducta típica del delito de encubrimiento de contrabando vulnere -o ponga en peligro- un **bien jurídico supraindividual**, de ningún modo constituye un obstáculo que impide aplicar el instituto de la reparación del daño a ese hecho.

No debe soslayarse que el delito de encubrimiento de contrabando (cuya presunta comisión se atribuye al imputado) tutela un bien jurídico supraindividual, que resulta ser “... *la Administración Pública, pero se autonomiza circunscribiéndola a la actividad preventiva y persecutoria de órganos públicos que constituyen el servicio aduanero y a la administración de justicia*”<sup>48</sup>. En definitiva, el legislador busca proteger la administración de justicia y la función propia del servicio aduanero, en la medida en que se reprimen aquellas conductas tendientes a entorpecer la actividad preventiva y persecutoria de aquellos delitos que afectan el adecuado ejercicio de las facultades aduaneras.

Al respecto, cabe recordar que por el apartado primero del art. 874 del Código Aduanero se establece que “... *incurre en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución:...* d) *adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando...*”. De acuerdo a la descripción típica de la referida disposición legal, resulta claro que para que pueda configurarse el delito de encubrimiento de contrabando, se requiere: 1) la existencia de un hecho de contrabando -o su tentativa- previo y ejecutado por un

<sup>48</sup> Cfr. Mariano Hernán BORINSKY, Pablo Nicolás TURANO y Daniel SCHURJIN ALMENAR, *El delito de contrabando*, Segunda edición ampliada y actualizada, Rubinzal



tercero; 2) que las acciones típicas que prevé esa figura legal sean realizadas después de la ejecución de aquél y 3) la ausencia de una promesa anterior al contrabando y de toda forma de participación en él<sup>49</sup>.

En definitiva, el encubrimiento constituye un hecho delictivo autónomo, y su vinculación con el contrabando se traduce en una ayuda; es decir, en acciones u omisiones que favorecen a los ejecutores del delito, tal como es el caso de los incisos “a” y “b” del primer apartado del art. 874 del C.A. (modalidades que en doctrina se conocen como “favorecimiento personal”) o bien relacionadas con los instrumentos del contrabando o con la mercadería proveniente de él, como ocurre en los supuestos de los incisos “c” y “d”, de esa disposición (conocidas como “encubrimiento real”).

Así las cosas, para que se configure el delito de contrabando (requisito indispensable para que pueda existir su encubrimiento) debe haberse frustrado el adecuado ejercicio de las funciones legales que las leyes le atribuyen al servicio aduanero, para controlar las importaciones y exportaciones de mercaderías (C.S.J.N., en el conocido caso “Legumbres”).

Al respecto, debe recordarse que las funciones que las leyes le asignan a la Aduana sobre las importaciones y exportaciones, consisten en controlar: **a)** la correcta recaudación de tributos; **b)** el cumplimiento de las prohibiciones; **c)** el debido pago de los estímulos a la exportación.

En el caso traído a estudio, conforme el objeto procesal delimitado en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, la presunta frustración de las funciones de control que las leyes le atribuyen al servicio aduanero sobre las importaciones y exportaciones de mercaderías, se vinculan con las mercaderías

<sup>49</sup> Así también lo ha entendido la jurisprudencia (ver, por ejemplo, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, en causa FPO 2093/2017/CFC1 “DE OLIVERA, Rubén Elías s/ recurso de casación”, Registro Nro. 1778/17 del 29/12/2017, voto de la doctora Ana María Figueroa y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B, Reg. N° 472/03, entre muchos otros); como así también la doctrina especializada (ver Héctor Guillermo Vidal



de origen extranjero (que fueron ingresadas al país de manera irregular) que el imputado \_\_\_\_\_ RICHIAZZI habría tenido en su poder y que estarían destinadas a su comercialización.

Establecido ello, cabe señalar -tal como se adelantó- que la naturaleza supraindividual del bien jurídico protegido por el delito de encubrimiento de contrabando no puede resultar impedimento -por sí solo- a los fines de la procedencia del instituto de la reparación integral del daño.

En efecto, véase también como pauta de interpretación en relación al instituto de la suspensión del juicio a prueba<sup>50</sup> (en la redacción original establecida por la ley 24.316), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el precedente “Nanut”<sup>51</sup>- falló a favor de la aplicación de dicha alternativa en el caso de delitos que tutelan intereses supraindividuales o colectivos, como lo son los delitos tributarios; solución que resultó operativa hasta el advenimiento del régimen traído por la ley 26.735<sup>52</sup>, que reformó la ley 24.769 y la mencionada

---

<sup>50</sup> que, a diferencia del instituto en trato, ni siquiera exige la reparación integral del daño, sino que basta con que el “ofrecimiento” de la reparación del daño sea “en la medida de las posibilidades” del imputado.

<sup>51</sup> rta. el 7/10/08 con remisión a lo resuelto en la causa A.2186.XLI "A., A.E. s/infr. Ley 23.737", sentencia del 23/4/2008.

<sup>52</sup> Al respecto, tuve oportunidad de señalar que “... la decisión de los legisladores tuvo el inequívoco propósito de zanjar la discusión jurisprudencial existente hasta ese entonces, justamente para prohibir –en forma expresa- la suspensión del juicio a prueba para los delitos reprimidos por la ley penal tributaria. Ello se advierte claramente si se repara en los principales ‘antecedentes legislativos y jurisprudenciales’ sobre la aplicación de la probation a los delitos reprimidos por la ley 24.769. En primer lugar, debe señalarse que la ley 24.316, que incorporó al Código Penal el instituto de la suspensión del juicio a prueba, en su artículo 10º expresamente estableció ‘Que las disposiciones de la presente ley no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las leyes 23.737 y 23.771’ (el subrayado es de la presente). Más allá de los criterios generales establecidos en el fallo plenario ‘Kosuta’ sobre el alcance de la probation, aquella disposición legal –en particular- había sido interpretada de manera contradictoria por la jurisprudencia. Por un lado, se entendía que la suspensión del proceso a prueba no resultaba aplicable a los delitos tributarios, toda vez que resultaba ser claramente incompatible con el régimen especial propio de extinción de la acción penal previsto por la ley penal tributaria, que exigía el pago total de la pretensión fiscal. En sentido contrario, se interpretó que de los textos legales no surgía que se encuentre prohibida la aplicación de la suspensión del juicio a prueba para ninguno de los supuestos previstos en la ley penal tributaria, por lo que concluyó que no podía efectuarse una

---

Fecha de firma: 10/09/2024. Resolución analógica a efectos de excluir a estos delitos del beneficio, ya que no había



ley 24.316, al establecer el legislador -en orden a razones de política criminal, que nada tienen que ver con el carácter supraindividual del bien jurídico protegido por el respectivo delito- una restricción expresa a partir de ese entonces para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

En definitiva, la situación se presenta similar a la que tuviera que resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado fallo “Nanut”, por lo cual, siguiendo los lineamientos enunciados<sup>53</sup>, debe arribarse a la misma solución<sup>54</sup>, es decir, a la procedencia de la aplicación al presente caso - en el que se juzga un delito de encubrimiento de contrabando- del instituto de la reparación integral del daño<sup>55</sup>.

---

*una disposición legal expresa que establezca la prohibición. En tales condiciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación superó la discusión al resolver la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en el caso ‘Nanut’ (de fecha de fecha 7/10/2008), en el que se imputaba la presunta comisión del delito de evasión tributaria (art. 1 de la ley 24.769), al sostener que resultaba aplicable –en lo pertinente- lo resuelto en la causa ‘Acosta’, a quien se le atribuía un delito reprimido en la ley 23.737. En este último fallo, el Máximo Tribunal afirmó que el principio ‘pro homine’ impone que, ante varias interpretaciones posibles de la ley, debe escogerse aquella que reconozca más derechos a las personas, por lo que –de esa forma- en los precedentes ‘Acosta’ y ‘Nanut’ admitió la viabilidad del instituto de suspensión de juicio a prueba en los casos que preveían los regímenes especiales a los que aludía el art. 10 de la ley 24.316 (esto es, la ley de estupefacientes y el régimen penal tributario, respectivamente). En ese contexto, fue que los legisladores –mediante la reforma de la ley 26.735- decidieron establecer expresamente que la suspensión del juicio a prueba no procederá respecto a los delitos previstos en la ley penal tributaria...” (Cfr. lo resuelto en el incidente N° CPE 1584/2014/TO2/5 en causa caratulada “LIOTTI, MARCELO JULIÁN y otros s/inf. ley 24.769”, con fecha 19/3/2020).*

<sup>53</sup> Conforme lo explicado en la nota al pie anterior.

<sup>54</sup> Puede verse en sentido análogo el voto emitido por el Dr. Luis Gustavo Losada en los autos registrados bajo el CPE 1882/2012/T01 de este Tribunal, caratulados “Lorenzo, Néstor Osvaldo s/inf. Ley 24.769”, de fecha 20/4/2022; en el que aborda el análisis de la aplicación de la reparación integral del daño a los delitos tributarios.

<sup>55</sup> Otro ejemplo de suspensión o extinción de la acción penal por pago de presuntos delitos que tutelan bienes jurídicos supraindividuales resultan ser los regímenes excepcionales de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras (por ejemplo, instaurados por leyes nros. 27.260 ó 27.541, entre muchas otras), que abarcan conductas de presunta evasión tributaria o contrabando que tutelan bienes jurídicos supraindividuales, las cuales contemplaban la suspensión -e, incluso, la extinción- de la acción penal para los casos

---

Fecha de firma: 09/04/2024 en que se regularicen -o cancelen- esas obligaciones, bajo las condiciones allí establecidas. De

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO



Por otro lado, cabe agregar sobre las objeciones desarrolladas por la presunta damnificada relativas al carácter supraindividual del bien jurídico protegido como obstáculo de procedencia del instituto de la reparación integral del perjuicio, que se ha considerado que “... *la oposición de la parte querellante fundada meramente en la naturaleza o carácter supra-individual del bien jurídico afectado, se revela como insuficiente para sostener razonablemente la improcedencia del instituto de la reparación integral [...] En ese marco, la aseveración de que el bien jurídico afectado es supra-individual o la referencia a que existen intereses de naturaleza no económica que fueron afectados -sin que la parte querellante hubiera propuesto al respecto una forma específica de compensación-, no bastan para alterar la conclusión del tribunal de procedencia, debiendo meritarse, además, la plena vigencia del art. 22 del C.P.P.F., que orienta la actuación de jueces y fiscales a la búsqueda del restablecimiento de la armonía entre los protagonistas y de la paz social...*”<sup>56</sup>.

Incluso, la aplicación de la alternativa de la reparación integral del daño a supuestos de delitos que tutelan bienes jurídicos supraindividuales ha sido aceptada a la luz de varios fallos jurisprudenciales. En ese sentido, se ha afirmado que “... *frente a la afectación de un bien jurídico supraindividual, la Cámara Federal de Casación Penal no ha negado la posibilidad de acceder al instituto de la reparación integral, aunque sí ha condicionado su procedencia al acuerdo del titular de la acción penal pública. En ese orden, puntualmente, se ha expresado que ‘sea que la solución se enmarque en el supuesto de la reparación integral del perjuicio o bien en el de la conciliación, cierto es que el*

---

allí que, a entender de este magistrado, no resulta admisible considerar que no corresponde extinguir la acción penal por haber reparado integralmente el daño causado por el presunto delito de encubrimiento de contrabando, bajo el argumento de que tales conductas afectan bienes jurídicos supraindividuales y, por otro lado, admitir la posibilidad de suspender y extinguir la acción penal por pago cuando se regularicen o cancelen -según el caso- esas mismas obligaciones aduaneras, en las condiciones más beneficiosas establecidas por esos regímenes excepcionales.

<sup>56</sup> C.F.C.P., Sala 4, causa registrada bajo el CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4, caratulada:

Fecha de firma: 09/04/2024  
D.E.M.A.R.C.O., Fabián Humberto y otros s/recurso de casación”, ra. el 13/12/21.

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO



*fiscal debe ser oído y emitir opinión en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal, más aún en los casos de afectación de bienes supraindividuales’ (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 14958/2017/CFC1, ‘Castiñeiras, Patricia Mariana’, resuelta el 23/10/2020, reg. 2106/20.4”<sup>57</sup> (el resaltado es de la original).*

20°) Dicho ello, para la resolución del caso concreto debe tenerse especialmente en cuenta lo sostenido por la Dirección General de Aduanas, al explicar que el perjuicio fiscal sería de US\$ 12.070,26 (correspondiente a tributos adeudados y sus intereses); lo cual, como lo sostuvo el Sr. Fiscal General de Casación, es un cálculo razonable de reparación integral que se compadece con el artículo 20 de la ley 23.905, y el artículo 1° de la Resolución General AFIP 3271/2012.

De acuerdo a ello, coincido con lo considerado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el pago al organismo recaudador de la suma equivalente a doce mil setenta dólares con veintiséis centavos (US\$ 12.070,26), en doce cuotas en moneda nacional al tipo de cambio vigente al día anterior al efectivo pago, sumado al abandono de la mercadería secuestrada en los procedimientos practicados el día 24 de septiembre de 2020 en la calle \_\_\_\_\_, piso \_\_, departamento “\_” y \_\_\_\_\_, ambos de esta ciudad y a la realización de tareas comunitarias por un total de cincuenta (50) horas en el comedor Eben-Ezer, sito en González Catán, repara integralmente el daño causado.

---

<sup>57</sup> Cfr. resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro nro. 2, emitida en la causa registrada bajo el CFP 4723/2021, resuelta con fecha 23/5/2022; con cita de lo decidido en similar sentido por la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en la causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1, “Villalobos”, resuelta el 29/8/2017, reg. 1119/17; y de lo resuelto en la causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1, “Bobbio”, de fecha



En particular, el abandono de la mercadería objeto de delito procura evitar que la conducta pueda generar beneficios indebidos al imputado<sup>58</sup>. Además, la realización de tareas comunitarias busca resarcir a la sociedad en su conjunto, en función del carácter pluriofensivo del delito en cuestión, tal como postuló el Sr. Fiscal General, Dr. Mario Villar<sup>59</sup>.

Siguiendo esa postura, solo cabe agregar que para que la reparación sea “integral” también debe cubrirse el pago de las costas del proceso<sup>60</sup>, que en el caso concreto se reducen al pago de la tasa de justicia (equivalente a la suma de 1.500 pesos)<sup>61</sup>.

21°) Por otra parte, cabe señalar que el legislador confió al Ministerio Público Fiscal -como titular de la acción penal pública- el juicio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, que obviamente deberá ser ejercido en el marco definido por los requisitos legales del instituto y considerando que sea la solución que mejor se adecúe al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 22 del C.P.P.F.).

Importa señalar que ese dictamen de la Fiscalía se encuentra sujeto al control de razonabilidad y fundamentación exigido por el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación; control que debe ser independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener sobre la oportunidad y conveniencia formulada por la Fiscalía para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto.

Al respecto, corresponde indicar que -a mi entender- la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal en el presente caso supera

<sup>58</sup> En este sentido, me pronuncié en causa CPE 1743/2019/T01, caratulada: “Marazina, Isabel Victoria s/inf. Ley 22.415” (rta. el 13 de diciembre de 2023), entre otras.

<sup>59</sup> Cfr. resolución 6/2023.

<sup>60</sup> Según expliqué en el punto II.16°) del presente.

<sup>61</sup> Según Acordada 41/2018 de la C.S.J.N., que resulta aplicable al presente caso en función de



exitosamente el referido control de razonabilidad y legalidad, habida cuenta que constituye una derivación razonada del hecho de la causa y del derecho aplicable al caso.

22°) A su vez, considero importante resaltar que, más allá de la postura de la presunta damnificada en cuando señaló que -a su entender- no era aplicable al caso la alternativa de la reparación integral del perjuicio, lo cierto es que la Dirección General de Aduanas pudo determinar en qué había consistido el perjuicio fiscal configurado en el marco de estos autos. Asimismo, si bien opinó que debía rechazarse el planteo, acompañó una disposición emitida en otro expediente (que trasladó al presente) en el que expresamente se había indicado que, pese a que ese organismo opinaba que no era posible acceder al instituto de la reparación integral en casos de delitos aduaneros (por razones de naturaleza jurídica), la Dirección General de Aduanas debía arbitrar los medios para que el Tribunal cuente con la información precisa sobre el perjuicio fiscal que el hecho imputado habría causado, puesto que sino el fisco podría verse afectado al aceptarse una reparación que no sea suficientemente reparatoria para el organismo<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> Concretamente, recuérdese que en el correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023, la AFIP-DGA acompañó la nota N° 607/2019 que se labró con motivo de otra causa -448/2009- mediante la cual el Dr. Daniel González, abogado de la AFIP-DGA (Departamento Asesoramiento y Coordinación Jurídica Interior), señaló que “... toda vez que el Tribunal puede no compartir la posición de la AFIP-DGA -tal como también aconteció en la especie-, en forma subsidiaria es necesario establecer los conceptos que integran el perjuicio económico integral puesto que si el organismo no señalara concepto alguno, existe la posibilidad de que el Tribunal conceda la extinción de la acción penal sin que el imputado abone suma alguna para reponer la situación al estado anterior al delito, lo cual afectaría ciertamente el interés fiscal comprometido”; y agregó que se “... propone incluir como pautas para la determinación del perjuicio patrimonial integral, los siguientes conceptos: 1) Todos los tributos aduaneros y no aduaneros que resultarían exigibles en el caso concreto. El perjuicio integral se puede asimilar al concepto de perjuicio fiscal descrito en el art. 956 inc. b) del C.A. Este monto se obtiene de la planilla de verificación obrante a fs. 6/16 2) los gastos que demandó el depósito, almacenaje o custodia de la mercadería involucrada, los cuales deben ser calculados por el área competente 3) los gastos que puede demandar la destrucción de la mercadería en los casos en la que la misma deba tener ese destino, ya sea

*Fecha de firma:* 09/04/2024 *por que se trata de mercaderías prohibidas o por el estado de deterioro de las mismas”.*

*Firmado por:* IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA  
*Firmado por:* FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO



Tal circunstancia, según se interpreta, demuestra que la intención subsidiaria del organismo resulta ser que -en caso de que el Tribunal considere ajustada a derecho la aplicación del instituto de la reparación integral del daño- el acusado abone a la Aduana los importes reclamados, lo que en el caso se encontraría satisfecho con el cumplimiento del ofrecimiento efectuado por el imputado y su defensa.

Cabe recordar, como se expresó en la Consideración II.15°) del presente, que el ordenamiento solo exige que se brinde la “posibilidad” a la víctima de ser escuchada en forma previa a que se resuelva sobre la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, pero su postura de ningún modo resulta vinculante ni tampoco es necesario que preste su consentimiento para que pueda prosperar el planteo<sup>63</sup>.

En sentido análogo, se ha expuesto que “... *corresponde poner de resalto que, sin perjuicio de la importancia que nuestra normativa concede a las víctimas del delito, sean éstas de carácter privado o, como en el caso, público, la postura que esa parte desarrolle no es vinculante para el decisor, sino que lo sustancial será que se garantice su derecho a ser oída...*”<sup>64</sup>.

En este orden de ideas, interpreto que no resulta menester que el presunto damnificado preste su “consentimiento” para que se extinga la acción penal por reparación integral del daño, puesto que -como antes se explicó- solamente se encuentra en cabeza de la Fiscalía (como titular de la acción penal pública) la decisión fundada de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, siendo suficiente -en este caso- que la Dirección General de

---

<sup>63</sup> Ver en ese mismo sentido el criterio desarrollado por el suscripto en el incidente de falta de acción registrado bajo el número CPE 638/2017/TO1/3, formado en la causa caratulada “DRAGO CUTELLE, ALEJANDRA PAOLA S/INF. ART. 302 DEL CÓDIGO PENAL”, rto. el 15/12/2021; que fuera citado más arriba.

<sup>64</sup> Cfr. lo resuelto por la Sala 4 de la C.F.C.P., en la causa registrada bajo el CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4 antes citada, caratulada: “DEMARCO, Fabián Humberto y otros s/



Aduanas haya puesto en conocimiento de este Tribunal cuál sería el perjuicio fiscal en estas actuaciones y haya acompañado la opinión de ese organismo en otro expediente (que trasladó al presente), en el que manifestó que, de concederse el pedido de reparación integral, el dinero ofrecido por el acusado repare económicamente todos los conceptos reclamados por la Aduana, por lo que -si se considera que el monto ofrecido por el imputado coincide con el reclamado por la Aduana- existe una aquiescencia a aceptar el ofrecimiento efectuado.

23°) Que, en definitiva, se suspenderá la respectiva acción penal seguida al imputado \_\_\_\_\_ **RICHIAZZI** por el plazo de doce meses, a computarse desde la firmeza de la presente. Ello, a la espera de que se acredite el pago de la suma equivalente a doce mil setenta dólares con veintiséis centavos (US\$ 12.070,26) -en doce cuotas en moneda nacional al tipo de cambio vigente al día anterior al efectivo pago-; el pago de la tasa de justicia y la realización de las cincuenta (50) horas de tareas comunitarias en el comedor Eben-Ezer (sito en González Catán).

En ese sentido, si bien no se desconoce que el Código Penal solo establece que la reparación integral del perjuicio determina la extinción de la acción penal, debe considerarse que -en el caso- el ofrecimiento de reparación del daño realizado por el imputado<sup>65</sup> no es de cumplimiento inmediato, sino que requiere -como se dijo- de la realización de tareas comunitarias y pago de doce cuotas. Por tal motivo, se considera ajustado a derecho suspender la acción penal en curso, hasta tanto RICHIAZZI dé cumplimiento con las cargas derivadas de su ofrecimiento, para así lograr la reparación integral.

Una vez cumplido ello, corresponderá declarar extinguida la acción penal en las presentes actuaciones por reparación integral del daño y dictar el

---

<sup>65</sup> Que fue aceptado por el Ministerio Público Fiscal y, en lo económico, también por la presunta damnificada.



sobreseimiento del imputado \_\_\_\_\_ RICHIAZZI, en los términos de lo dispuesto en los arts. 361 y 336 -inc. 1º- del Código Procesal Penal de la Nación, por operatividad del art. 59 -inc. 6º, segundo supuesto- del Código Penal, habida cuenta que resulta ser la solución que mejor se adecúa al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas del hecho y la paz social (art. 22 del Código Procesal Penal Federal).

Por lo expuesto, y de conformidad fiscal, de momento corresponde y así es que se;

**RESUELVE:**

**I. SUSPENDER** la acción penal seguida al imputado \_\_\_\_\_ RICHIAZZI por el plazo de doce meses, **a computarse desde la firmeza de la presente.**

**II. DISPONER** que, en el marco del lapso aludido en el punto anterior, a contar desde la firmeza de la presente, el imputado \_\_\_\_\_ RICHIAZZI deberá:

**A.** abonar a la Dirección General de Aduanas la suma equivalente a doce mil setenta dólares con veintiséis centavos (US\$ 12.070,26), en doce (12) cuotas en moneda nacional al tipo de cambio vigente al día anterior al efectivo pago, y aportar al Tribunal las constancias que así lo acrediten;

**B.** realizar tareas comunitarias por un total de cincuenta (50) horas en el comedor Eben-Ezer, sito en González Catán, y aportar al Tribunal las constancias que así lo acrediten;

**C.** efectivizar el pago de la tasa de justicia (equivalente a la suma de \$ 1.500), y aportar al Tribunal las constancias respectivas.

**III. TENER POR ABANDONADA A FAVOR DEL ESTADO** la mercadería secuestrada en los procedimientos practicados el día 24 de septiembre de 2020 en la calle \_\_\_\_\_, piso \_\_, departamento “\_” y



\_\_\_\_\_, ambos de esta ciudad, debiendo proveerse oportunamente lo que corresponda a los fines de ser puesta a disposición de la AFIP-DGA.

**IV. DISPONER** que una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de lo señalado en el punto II., vuelvan los autos a despacho, para disponer lo que por derecho corresponda.

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y déjese nota en el principal. Una vez firme, cúmplase con lo dispuesto en el punto en el punto III.

IGNACIO CARLOS FORNARI  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

FRANCISCO AGUSTÍN LARRABURE  
SECRETARIO

